



DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-010-2019 Y ARCHIVA DENUNCIAS DEL COMITÉ DE ADELANTO LOMAS DE SAN ANTONIO Y DEL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO REGIÓN METROPOLITANA, EN CONTRA DE CONSORCIO LÁCTEO SPA.

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 21** 

Santiago, 08 de enero de 2021

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-010-2019; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2564, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de





calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)". Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que "las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."

## II. SOBRE LAS DENUNCIAS

## a) Denuncia del Comité de Adelanto Lomas de San Antonio

4° Que, con fecha 24 de mayo de 2018, ingresó a este servicio una denuncia del Comité de Adelanto Lomas de San Antonio, en contra de Consorcio Lácteo SpA, en adelante, "el titular", en la que señala que desde el año 2017, en un predio aledaño a su comunidad, existe una actividad de mantención de ganado vacuno para su engorda y comercialización. Señala que con el tiempo el número de cabezas de ganado ha ido en aumento, generando un deterioro de los caminos, malos olores y presencia de vectores, no existiendo información sobre el tipo de medidas que se implementan para el control de fecas y purines.

5° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes presentados, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N°1362, de fecha 30 de mayo de 2018, se informó al denunciante, que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 220-XIII-2018, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

6° Que, con posterioridad, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2019, don David Jeldes Sazo, en su calidad de Presidente y representante legal del Comité de Adelanto Lomas de San Antonio, manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia, en virtud de un protocolo de acuerdo firmado ante notario entre el Comité y el titular, de fecha 14 de febrero de 2019, adjuntado copia simple del documento.

## b) Denuncia del Servicio Agrícola y Ganadero

7° Que, por medio del Ord. N°1833, de fecha 06 de agosto de 2018, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana de Santiago, en adelante "SAG RM", informó que con fecha 24 de julio de 2018 ingresó una denuncia a su servicio de vecinos del sector Lomas de San Antonio, Codigüa, comuna de Melipilla, por la existencia de un plantel de bovinos. En dicho oficio se describe una eventual hipótesis de elusión al SEIA, al indicar lo siguiente:

"(...) inspectores de nuestro servicio atienden la denuncia, constatando que en el predio perteneciente a la empresa Consorcio Lácteo SpA, existe plantel de 700 bovinos de engorda que comenzó su funcionamiento desde el mes de septiembre del año 2017. 3. La





engorda de los bovinos tiene una duración de 4 meses. 4. Según los antecedentes antes mencionados, los cuales se detallan en informe de terreno adjunto, existe una posible elusión al Sistema de Evaluación Ambiental, según indica el DS.40 Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental en su letra 1.3 "Planteles y establos de crianza, lechería, y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidos en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuo, un número igual o superior a trescientos (300) unidades animal. 5. Los animales se encuentran identificados con sus respectivos DIIO (Dispositivos de Identificación Individual) y se encuentran estabulados en corrales, con comederos en sus costados. 6. En cuanto al manejo de los residuos, estos son compostados y posteriormente son aplicados en predios de la empresa (...) ".

8° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes presentados, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N°1954, de fecha 13 de agosto de 2018, se informó al denunciante, que su presentación había sido recibida e individualizada en el sistema de registro interno de la SMA bajo el expediente ID 324-XIII-2018, y que su contenido se analizaría conforme las competencias de la SMA.

9° Que, con posterioridad, mediante Ord. SMA N°2025, de fecha 21 de agosto de 2018, se solicita al SAG RM efectuar una actividad de inspección ambiental.

10° Que, por medio del Ord. N°2015, de fecha 31 de agosto de 2018, el SAG RM informa que con fecha 27 de agosto de 2018 efectuó una fiscalización ambiental, remitiendo copia del acta de inspección ambiental y antecedentes adjuntos.

# III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

11° Que, Consorcio Lácteo SpA. (en adelante, "el titular"), R.U.T. N°76.169.235-6 es titular de un plantel de bovinos de engorda, ubicado en las Parcelas 14-15, Los Aromos, Codigüa, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago, que está compuesta por siete corrales los cuales tienen una capacidad de 110 novillos por corral, con una capacidad total de 770 novillos. Los animales ingresan al plantel con 330 kg de peso aproximadamente (a una edad estimada de 8 meses) y permanecen allí hasta lograr un peso entre 450 y 500 kg; esta engorda demora alrededor de 4 meses, en que, una vez alcanzado el peso, son enviados a diversos mataderos de la región Metropolitana.

12° Que, el SAG RM en el marco de la denuncia recepcionada, realizó dos actividades de fiscalización ambiental con fechas 24 de julio y 27 de agosto de 2018, habiendo derivado las actas de inspección y demás antecedentes a la SMA para su análisis.

13° Que, toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental individualizado bajo el expediente DFZ-2018-2172-XIII-SRCA, mediante el cual se verificó que el plantel de bovinos ubicado en las Parcelas 14-15, Los Aromos, sector Codigüa, debe someterse al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso descrita en el literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en complemento a lo señalado en el artículo 3° literal I.3.1 del RSEIA.





# IV. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO REQ-010-2019

8° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se analizó si las actividades que han sido objeto de las denuncias y el examen de información realizados, cumplían con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

9° Que, en razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°694, de fecha 20 de mayo de 2019 (en adelante, "R.E. N°694/2019") esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, individualizado bajo el expediente REQ-010-2019.

En el mismo acto, se confirió traslado al titular del proyecto, para que, en un plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinente al respecto.

10° Que, el inicio de este procedimiento se fundó, en síntesis, en las siguientes actividades y análisis:

(i) El plantel de ganado bovino se encuentra emplazado en las Parcelas N°14-15, Los Aromos, sector Codigua, comuna de Melipilla e inició su operación en el mes de septiembre del año 2017.

(ii) En dicho plantel se realiza un proceso de engorda de animales para su posterior venta a mataderos; los animales ingresan al plantel con un peso de 330 kg aproximadamente (a una edad estimada de 8 meses) y permanecen en el lugar durante cuatro meses, hasta lograr un peso de entre 450 y 500 kg.

(iii) Los animales pueden ser mantenidos en confinamiento, en patios de alimentación, por cuanto se constató la existencia de siete corrales con animales al momento de la fiscalización, respecto de los cuales se describió su dieta y fuente de agua por parte del administrador y dueño en parte de la sociedad.

(iv) El plantel tiene capacidad de confinamiento por más de un mes continuado.

(v) La capacidad del plantel es superior a trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne, al contar con una capacidad de 770 novillos, conforme lo declarado por el titular, quien indicó que el plantel contaba con 7 corrales, los cuales tenían una capacidad de 110 novillos por corral. Durante la inspección ambiental efectuada por el SAG RM con fecha 27 de agosto de 2018, se constató que el plantel contaba con 507 bovinos, los cuales habían ingresado entre los meses de abril y mayo de 2018.

(vi) Que, en atención a los antecedentes y a los hechos denunciados, se analizó el literal I.3.1) del artículo 3° del RSEIA. Al respecto, el Reglamento señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)





I) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.1) Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne (...)"

(vii) Al respecto, se determinó que el proyecto supera el umbral de trescientas (300) unidades animal exigido en el artículo 3° literal I.3.1) del RSEIA, siendo posible levantar una hipótesis de elusión por esta tipología.

## V. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

14° Que, en paralelo al análisis señalado precedentemente, mediante Ord. N°1920, de fecha 21 de junio de 2019, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. El pronunciamiento de dicho servicio fue evacuado a través de Of. Ord. D.E N°191181, de fecha 22 de octubre de 2019, en el cual se concluyó que a la luz de los antecedentes presentados por la SMA, el proyecto Plantel de engorda de animales, de Consorcio Lácteo SpA tipifica en el literal 1.3.1 el cual establece Agroindustrial, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales de dimensiones industriales, por más de un mes continuado, en un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne, por lo que debía ingresar al SEIA para su evaluación de forma previa a su ejecución, en base a los siguientes argumentos:

(i) El plantel se encuentra operando desde el año 2017, y corresponde a un plantel de engorda de bovinos.

(ii) El informe de terreno del SAG da cuenta que a esa fecha había 700 cabezas de ganado bovino de engorda, lo cual demora aproximadamente 4 meses.

(iii) De acuerdo con el acta de inspección elaborada por el SAG, de fecha 27 de agosto de 2018, a la fecha existían más de 300 animales bovino que habían permanecido en el plantel desde abril-mayo 2018, es decir, por más de un mes.

15° Que, además, la Dirección Ejecutiva del SEA amplió su análisis al literal p) del artículo 3°del RSEIA, señalando que de la revisión de los antecedentes presentados por la SMA y los antecedentes cartográficos provistos por el sistema "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA, el proyecto no contempla la ejecución de obras o actividades al interior de un área colocada bajo protección oficial.

# VI. TRASLADO Y ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL TITULAR

16° Que, la R.E. N°694/2019 fue notificada con fecha 04 de diciembre de 2019, de acuerdo el código de seguimiento de Correos de Chile N°1180851704568.

17° Que, mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2019, el titular solicitó un aumento de plazo por 7 días hábiles adicionales al plazo original.

18° Que, mediante Resolución Exenta N°1937, de fecha 26 de diciembre de 2019, se otorga el aumento de plazo solicitado, venciendo el plazo para evacuar el traslado, el 07 de enero de 2020.





19° Que, con fecha 07 de enero de 2020, el representante del titular evacuó el traslado frente a lo señalado en la R.E. N°694/2019, exponiendo las siguientes consideraciones de hecho, que permitirían descartar la hipótesis de elusión, a saber:

(i) Su representada se encuentra trabajando en un plan logístico de reducción del número de bovinos de engorda en las Parcelas N°14-15, Los Aromos, Codigüa, comuna de Melipilla, a menos de 300 antes del 10 de marzo de 2020.

(ii) El ganado bovino que no sea mantenido transitoriamente en engorda en la ubicación actual, será trasladado a un nuevo predio para engorda libre de los animales sin confinamiento y el saldo restante será enviado a matadero.

(iii) Con dicha reducción no será necesario evaluar

ambientalmente la actividad.

(iv) Declara terminar con las labores de engorda en la Parcela 14 a más tardar el 27 de agosto de 2020.

(v) Se han implementado medidas para el adecuado manejo de fecas, RILes y orines, así como se ha evaluado una nueva ubicación para el proyecto.

(vi) Para dichos efectos se informa de la compraventa de un inmueble más alejado de sectores habitados, donde su representada pretende desarrollar su proyecto en el futuro; como antecedente, se acompaña copia de la inscripción de dominio de fojas 29 vuelta N°57, de 2019, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, del inmueble denominado Lote G, resultante de la subdivisión de un inmueble denominado Fundo Buraleo, ex hijuela cuatro del plano de hijuelación del Fundo Santa Elena de Codigüa, hoy llamado Las Lomas de don Sergio, a nombre de Inmobiliaria Codigua SpA.

(vii) Respecto al nuevo proyecto de engorda, se ingresará una consulta de pertinencia o eventualmente deberá ser evaluado dependiendo de los resultados de los estudios de pre-factibilidad y factibilidad.

(viii) Se compromete a remitir en el plazo que la SMA determine, un reporte que dé cuenta de las gestiones de traslado en marzo de 2020 a un nuevo predio, y sus condiciones de crianza libre, y copia de los Formulario de Movimiento Animal (en adelante, "FMA") de los meses de diciembre de 2019 en adelante.

## VII. <u>REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y</u> RESPUESTAS

20° Que, mediante Resolución Exenta N°562, de fecha 06 de abril de 2020, se efectuó un requerimiento de información al titular, a objeto de contar con mayores antecedentes relacionados con el estado actual de ejecución del proyecto y las medidas que el titular señaló, implementaría en presentación de fecha 7 de enero de 2020.

21° Que, en dicho requerimiento se solicitó la siguiente

información:

(i) Copia de declaración de existencia anual de ganado bovino en las Parcelas 14-15, Los Aromos, Codigüa, comuna de Melipilla, correspondiente al año 2019 y los meses que han transcurrido del año en curso.





(ii) Copias del FMA de los meses de enero y febrero de

2020.

(iii) Gestiones para el traslado de ganado bovino desde las Parcelas 14-15 hasta el nuevo predio, indicando su individualización y ubicación, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de dicho traslado.

(iv) Gestiones efectuadas a la fecha para realizar la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la continuidad del proyecto, en el predio denominado Lote G, resultante de la subdivisión de un inmueble denominado Fundo Buraleo, ex hijuela cuatro del plano de hijuelación del Fundo Santa Elena de Codigüa.

(v) Medidas implementadas para el adecuado manejo de fecas, RILes y orines que se hayan realizado desde enero del 2020, hasta la fecha y los respectivos medios de verificación.

(vi) Sin perjuicio de lo anterior, se deberá informar el estado de avance en el traslado de ganado bovino en forma mensual, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al vencimiento del mes anterior, remitiendo copias del FMA de los meses de abril a agosto, así como enviar fotografías fechadas y georreferenciadas.

22° Que, la Resolución Exenta N°562/2020 fue notificada al titular mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2020.

23° Que, por medio de cartas de fechas 23 de abril, 02 de julio, 05 de agosto y 03 de septiembre, el titular procedió a informar lo solicitado.

24° Que, no obstante lo informado, por medio del Ord. N°2627, de fecha 25 de septiembre de 2020, se citó a reunión al titular para el día martes 06 de octubre de 2020, a objeto de aclarar algunos aspectos relacionados con los antecedentes ingresados, y que dicen relación con individualizar los establecimientos a los que fueron trasladados los bovinos, y si en el Lote G éstos se mantendrán libres en pradera o en confinamiento.

25° Que, habiéndose efectuado la reunión en la fecha indicada, el titular presentó una carta complementaria, con fecha 22 de octubre de 2020.

26° Que, lo informado por el titular en las 5 cartas mencionadas, se resume de la siguiente manera:

## a) Carta de fecha 23 de abril de 2020

(i) Se presenta copia de declaración de existencia anual de fecha 23 de agosto de 2019, por un total de 1.153 bovinos, del establecimiento RUP N°13.5.01.1599 correspondiente a las Parcelas 14-15.

(ii) Se presentaron FMA de los meses de enero y febrero de 2020, que dan cuenta del traslado de 465 bovinos al Lote G (RUP N°13.5.01.1717) y 372 bovinos a otros establecimientos, que no se especifican, salvo en algunos casos en que se indica "matadero" y "traslado a medialuna".





(iii) Se realizaron actividades de acondicionamiento del Lote G durante los meses de enero y febrero de 2020 que consistieron en la elección de praderas adecuadas, instalación de cercos y limpieza de terreno, para mantener los animales sueltos en pradera.

(iv) Se iniciaron las gestiones para el traslado de ganado bovino durante los primeros días de marzo, las que fueron suspendidas por la emergencia sanitaria, habiendo sido retomadas en el mes de abril, pudiendo trasladar animales al nuevo predio, reduciendo de esta manera, el número de animales en las Parcelas 14-15.

(v) Se acompañaron fotografías de fecha 21 de abril de 2020, y otras sin fecha, que dan cuenta del traslado de ganado al nuevo predio, donde consta que éste se encuentra libre en pradera, y la instalación de cercado en el predio.

(vi) Para el manejo de fecas, se hace presente que se efectúa conforme al documento "Plan de manejo de guano animal Consorcio Lácteo SpA Parcela 14-15" presentado ante el SAG RM, y que consiste en el acopio de guano seco dentro del mismo corral con máquina retroexcavadora, para luego ser cargado en bateas y finalmente ser aplicado como abono en los campos. Se señala también que no se efectúa lavado de animales con agua, por lo que no se generan RILes.

(vii) Respecto a la consulta de pertinencia, se presentó una propuesta de la Consultora Ambiental ANAGEA, para una Declaración de Impacto Ambiental como alternativa de desarrollo del proyecto en confinamiento, en patios de alimentación, pero no obstante ello, el titular señala que se encuentra analizando los antecedentes con el objeto de adoptar una decisión, la cual dependerá de cuando pueda contar con mayor certeza económica y sanitaria, dada la situación de emergencia sanitaria por el brote de COVID-19. Agrega que, en cuanto a la opción de mantener el ganado libre, conforme al artículo 3° letra l.3.1 del RSEIA, la actividad no requeriría ser evaluada, por cuanto no se realiza en confinamiento en patios de alimentación, como lo exige la disposición.

### b) Carta de fecha 02 de julio de 2020

(i) El titular informa el estado de avance en el traslado de ganado bovino, remitiendo copias de los FMA de los meses de abril, mayo y junio de 2020, los que dan cuenta del traslado de 358 animales a diversos establecimientos que no se precisan, salvo en los que se indica que es a matadero y al frigorífico Osorno.

(ii) Se acompañan fotografías de fecha 26 de junio de 2020, que dan cuenta del traslado de ganado bovino desde las Parcelas 14-15.

### c) Carta de fecha 05 de agosto de 2020

(i) Se acompañan copias de FMA del mes de julio de 2020 que dan cuenta del traslado de 190 bovinos a establecimientos que no se detallan.

(ii) Se acompañan fotografías de fecha 04 de agosto de 2020 que evidencian la reducción del número de animales en las Parcelas 14-15.





### d) Carta de fecha 03 de septiembre de 2020

(i) Se adjuntan copias de FMA del mes de agosto de 2020 en que consta el traslado de 156 bovinos a establecimientos que no se identifican, y un bovino trasladado al Lote G.

(ii) Se acompañan fotografías de fecha 01 de septiembre de 2020, que dan cuenta de la inexistencia de animales en las Parcelas 14-15, desmantelamiento de corrales y desarme de cercado.

## e) Carta de fecha 22 de octubre de 2020

Como complemento a la información proporcionada con anterioridad, y a solicitud de la SMA, el titular señala lo siguiente:

(i) Pretende continuar desarrollando su actividad agropecuaria en el Lote G manteniendo gran parte de los animales bovinos libres en praderas y el resto en corrales amplios acondicionados para estos efectos. Cada bovino inicia su crianza en el Lote G (el cual tiene una superficie de 240 hectáreas aprox.) con un peso de 300 a 350 kilos aprox. promedio y son mantenidos en praderas pastando libremente hasta que engordan y pasan a pesar 400 kilos aprox. Posteriormente, los animales ingresan a los corrales construidos en el Lote G en donde se siguen alimentando con una dieta especial hasta llegar a los 500 kilos aprox. de peso, para luego ser vendidos y enviados principalmente a mataderos. Cabe destacar que el número de animales que se crían en corrales es siempre inferior al establecido como límite en el artículo 3 L.3.1.) del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento del SEIA, pudiendo así desarrollar esta actividad sin la obligación legal de ser evaluada ambientalmente, conforme al artículo 8 de la Ley N° 19.300.

(ii) Se acompañan fotografías de fecha 15 de octubre de 2020, que dan cuenta de la inexistencia de animales en las Parcelas 14-15 y el desmantelamiento de corrales en dichos terrenos., así como, fotografías de fecha 14 de octubre de 2020, de los corrales y praderas del Lote G.

(iii) Se adjunta archivo Excel donde se especifica los destinos de entrega de bovinos conforme a los formularios acompañados, detallando a qué empresa o lugar corresponde cada RUP asociado a cada FMA, entre ellos, el Lote G, mataderos (Linderos, La Pintana, Cartagena), Frigorífico de Osorno S.A., Parcela Santa Amelia, Fundo Las Ortigas, Fundo Curarrehue, Agroindustrial Lomas Coloradas, medialuna Cholquí, medialuna El Paico, medialuna Chocalán y Club de Huasos Tradiciones Folclóricas El Carmen.

(iv) Se acompaña la declaración de existencia anual del año 2020, de fecha 28 de julio de 2020, por 438 animales, del establecimiento RUP N°13.5.01.1599 correspondiente a las Parcelas 14 -15.

#### VIII. CONCLUSIONES

27° Que, en consideración a las actividades investigativas realizadas a la fecha, respecto a las tipologías analizadas, esta SMA concluyó lo siguiente respecto del proyecto:

(i) Que, nuestra legislación considera una tipología especifica asociada a la naturaleza del proyecto investigado, la cual se encuentra establecida en el literal





l.3.1), donde se consideran todas las partes, obras y acciones asociadas a este tipo de proyectos y se establece un umbral especifico de ingreso.

(ii) Que, en la época que se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, las características del proyecto, efectivamente, cumplían con la descripción establecida en el literal I.3.1) del artículo 3 del RSEIA, por lo tanto requería de una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

(iii) Que, no obstante aquello, el titular ha realizado actividades tendientes a disminuir la capacidad y características del proyecto denunciado, de modo tal que en la actualidad no se satisfacen los supuestos establecidos en el literal I.3.1), del artículo 3º del RSEIA, que hagan necesario contar con una resolución de calificación ambiental. En efecto, de los antecedentes se da cuenta del traslado de bovinos al Lote G para continuar la actividad manteniendo los animales libres en pradera y un número inferior al indicado en el literal I.3.1 del artículo 3 del RSEIA, en confinamiento, y del traslado de bovinos a otros establecimientos, de tal modo que se puso término al proyecto que motivó la presentación de las denuncias.

(iv) Que, en relación al literal p), el proyecto no se localiza en un área colocada bajo protección oficial, según los criterios del organismo administrador del SEIA, a partir de la revisión de los antecedentes proporcionados por la SMA y los antecedentes cartográficos provistos por el sistema "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA, motivo por el cual, a juicio del SEA, no le es aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

(v) Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, el proyecto y la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

28° Cabe indicar que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento administrativo especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, tal como se desarrolló en los considerandos precedentes, el proyecto, en la actualidad, no cumple con la descripción de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA (requisito copulativo (ii). En ese contexto, carece de objetivo continuar el procedimiento administrativo seguido bajo ROL REQ-010-2019.

29° Que, en el caso que el titular vuelva a desarrollar un proyecto de similares características a la actividad que motivó la apertura del presente procedimiento, deberá, en forma previa a la ejecución, someter su iniciativa al SEIA, ya que en este procedimiento ha quedado certificado que dichas características satisfacen lo dispuesto por los artículos 8º y 10 de la Ley Nº19.300.

30° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento seguido bajo el ROL REQ-010-2019 y archivar las denuncias presentadas por el Comité de Adelanto Lomas de San Antonio y el Servicio Agrícola y Ganadero región Metropolitana, en contra de Consorcio Lácteo SpA., en su carácter de titular del plantel de engorda de ganado bovino, ubicado en Los Aromos, Codigüa, Parcelas 14-15,





comuna de Melipilla, en la región Metropolitana de Santiago, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-010-2019, debido a que, durante el transcurso del procedimiento, se ha descartado la verificación de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley Nº19.300, complementado por el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO. ARCHIVAR las denuncias presentadas por el Comité de Adelanto Lomas de San Antonio y el Servicio Agrícola y Ganadero región Metropolitana de Santiago, en contra de Consorcio Lácteo SpA., R.U.T. N° 76.169.235-6, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto, configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

TERCERO. HACER PRESENTE que, al momento de dar inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, el proyecto sí cumplía con los requisitos del literal I.3.1), por tanto debió contar con una resolución de calificación ambiental favorable para ejecutarse. En esta misma línea, en el caso que el titular vuelva a desarrollar un proyecto de similares características a la actividad que motivó la apertura del presente procedimiento, deberá, en forma previa a la ejecución, someter su iniciativa al SEIA, ya que en este procedimiento ha quedado certificado que dichas características satisfacen lo dispuesto por los artículos 8º y 10 de la Ley Nº19.300.

CUARTO. SEÑALAR que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <a href="https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/73">https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/73</a>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <a href="https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana historico.html">https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana historico.html</a>.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

**DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Rodrigo Tobar González, Representante Legal Consorcio Lácteo SpA., Avda. Apoquindo N°3885, Piso 18, comuna de Las Condes, región Metropolitana, casillas de correos electrónicos <u>rtobar@losbajos.cl</u> y <u>jfigueroa@lacteo.cl</u>





- Servicio Agrícola y Ganadero región Metropolitana de Santiago, Avda. Portales N°3396, comuna de Estación Central, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico contacto.metropolitana@sag.gob.cl

## Notifíquese por carta certificada:

- Sr. David Jeldes Sazo, Presidente Comité de Adelanto Lomas de San Antonio, Parcelación Lomas de San Antonio, Pasaje Las Araucarias, Parcela N°17, Codigüa, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago.

## <u>C.C.</u>:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 703 Memorándum N°: 1792